



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00312-2017-PA/TC
JUNÍN
JUVENCIO ADRIANO RAMOS

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 20 de noviembre de 2018

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Juvencio Adriano Ramos contra la resolución de fojas 153, de fecha 5 de octubre de 2016, expedida por la Sala Civil de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín, que declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando se presente alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia recaída en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00312-2017-PA/TC
JUNÍN
JUVENCIO ADRIANO RAMOS

constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En el caso de autos, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), con la finalidad de que se deje sin efecto la notificación de fecha 5 de junio de 2014, debido a que le priva de su derecho a actualizar la pensión de renta vitalicia que viene percibiendo, no obstante que se ha incrementado su grado de incapacidad de 50 % a 68 %; y que, en virtud de ello, se ordene a la entidad emplazada reajustar la referida pensión. Asimismo, solicita que se le otorgue la renta vitalicia con la correcta aplicación del artículo 46 del Decreto Supremo 002-72-TR y del artículo 18.2.2 del Decreto Supremo 003-98-SA, para lo cual debe tomarse en cuenta las 12 remuneraciones percibidas antes la fecha de su cese.

5. A fojas 17 de autos obra el certificado médico de fecha 8 de noviembre de 2006, expedido por la Comisión Médica Calificadora de la Incapacidad del Hospital Departamental de Huancavelica, el cual señala que el recurrente adolece de neumoconiosis con 68 % de menoscabo global; sin embargo, en la historia clínica que obra de fojas 73 a 76, pese a que no se advierte la intervención de médico neumólogo, se diagnostica al actor neumoconiosis-silicosis; por consiguiente, como no está debidamente sustentado el mencionado certificado médico, no genera convicción sobre el estado de salud del demandante.
6. Por otro lado, con relación al otorgamiento de la renta vitalicia aplicando los artículos 46 del Decreto Supremo 002-72-TR y 18.2.2 del Decreto Supremo 003-98-SA, de la Resolución 097-DDPOP-GDJ-IPSS-90, de fecha 25 de setiembre de 1990, se desprende que la ONP otorgó al demandante renta vitalicia por enfermedad profesional a partir del 9 de enero de 1989 (f. 16), es decir, cuando estaba vigente el Decreto Ley 18846, de lo que se colige que la ONP ha aplicado la norma que corresponde, por lo que no resulta procedente aplicar las disposiciones del Decreto Supremo 003-98-SA.
7. Por lo tanto, comoquiera que el caso plantea una controversia que corresponde discernir en la vía ordinaria, es claro que el presente recurso carece de especial trascendencia constitucional.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00312-2017-PA/TC
JUNÍN
JUVENCIO ADRIANO RAMOS

8. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 7 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE LEDESMA NARVÁEZ

Lo que certifico:



HELEN TAMARIZ REYES
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL